

## **Informe sobre Prescripción de la Acción Ejecutiva y Renovación de la Acción Ejecutiva.**

El procedimiento ejecutivo tiene como fundamento la ejecución de un título ejecutivo. El título ejecutivo es aquel en el cual consta una obligación indubitada, esto es, que no da lugar a dudas. Cada título ejecutivo se enmarca dentro de la gama de posibilidades que nos brinda el catálogo proporcionado por nuestro legislador en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

La acción ejecutiva, por su parte, es la que le asiste al acreedor para hacer ejecución del título ejecutivo ante los tribunales de justicia. Normalmente, la acción ejecutiva prescribe en el plazo de 3 años, pero existen títulos ejecutivos cuya acción ejecutiva prescribe en el plazo de 1 año, como es el caso de la Factura y el Cheque, entre otros.

¿Qué posibilidad tiene el acreedor si la acción ejecutiva se encuentra prescrita?

El artículo 435 del Código de Procedimiento Civil nos otorga la posibilidad de citar a nuestro deudor a reconocer firma y/o confesar deuda, en un procedimiento especial al efecto denominado "Gestión preparatoria de la vía ejecutiva". De aquel procedimiento las posibilidades son 3, a saber, la primera de ellas es que el deudor no comparezca, en dicho caso se tendrá por confeso. La segunda de ellas es que el deudor de respuestas evasivas, en dicho caso el deudor se tendrá por confeso. La tercera y última posibilidad es que el deudor niegue la deuda, en cuyo caso el procedimiento se dará por terminado.

En el evento de que el deudor haya firmado un documento y niegue su firma, se podrá solicitar un peritaje dactilográfico para que un perito establezca en definitiva si efectivamente dicha firma corresponde al deudor, en cuyo caso podrá incluso perseguirse la responsabilidad penal por el delito que se podría llegar a configurar, a nuestro juicio, el delito de estafa.

Particular es el caso de que el título que se intente "validar", a través de la gestión preparatoria de la vía ejecutiva haya sido firmado por un trabajador del deudor, y se cite al mismo para reconocer su firma, ya que surge entonces la interrogante de ¿a quién debo citar, al deudor principal o al trabajador?

Debemos tener presente entonces que dicho problema lo resuelve el derecho comercial, pues el mandato en materia comercial es consensual, por tanto, se perfecciona con el mero consentimiento

de las partes. En cuyo caso bastaría con citar a la persona que firmó dicho documento, y que éste señale que firmó dicho documento en representación del deudor principal.

En cuanto a la prescripción propiamente tal, existen algunos autores que estiman que un título cuya acción ejecutiva se encuentre prescrita, solo se asiste la acción ordinaria, cuyo plazo es de 5 años, por tanto, se le debe restar la acción ejecutiva y verificar si el acreedor aún se encuentra dentro de plazo para demandar.

A nuestro juicio, una vez que el deudor se tiene por confeso, sea confesión directa o ficta, el título que se ejecuta es el establecido en el N° 1 del Artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, esto es, una sentencia, exactamente la que tiene por confeso al deudor, por lo que no cabría posteriormente interponer una excepción de prescripción en el proceso, pues el acreedor ha hecho uso del Artículo 435 del Código de Procedimiento Civil y ha renovado la acción ejecutiva a través de otro título.

**MARCELO PACHECO VICENCIO.**

**ASESOR JURÍDICO.**